



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Veinte de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0055  
RADICADO N°. 1999-00743-00

**1. ANTECEDENTES**

En este proceso Ejecutivo instaurado por José Bernardo García Mira frente al señor Camilo Enrique Medina Fernández, quien fuera sucedido procesalmente por sus herederos determinados León Enrique, Fanny Esperanza, Cindi Liliana y Mónica Michell Medina Naclares, se procede a resolver la objeción a la liquidación del crédito presentado por la parte actora, la cual fuera objetada por el apoderado de la parte demandada; a fin de cumplir con la preceptiva del numeral 3 del artículo 446 del C. General del Proceso.

**2. ARGUMENTACIONES DE LA OBJECION**

Expone que los datos utilizados por la parte actora en la liquidación presentada al Despacho, nada tienen que ver con este proceso; además que fueron cambiados los montos de las obligaciones y no fueron utilizadas de manera correcta las tasas aplicadas para calcular los intereses de mora correspondientes al período comprendido entre los años 1999 y de 2001, toda vez que antes del mes de agosto de 2001 se deben aplicar las tasas que para entonces establecía la Superintendencia Bancaria para créditos ordinarios y de libre asignación, y no es dable que se utilice en ese período las tasas establecidas como interés bancario corriente, pues se incurriría en usura (anexo 09 exp. digital); para ello aporta una liquidación del crédito tal como lo exige numeral 2. del artículo 446 del Código General del Proceso (anexo 10 exp. digital).

Solicita se tenga en cuenta la liquidación aportada por esta parte la cual se encuentra conforme al mandamiento de pago librado en el proceso.

## 2. CONSIDERACIONES:

2.1.- *Premisa Jurídica.* Arts. 446, numeral 3 del C. General del Proceso. Para estimar la objeción presentada por la apoderada del proceso; y, en segundo lugar, se aprobará la liquidación que realiza dicha parte dado que los tiempos de liquidación de los créditos de \$15.000.000.00 y \$7.000.000, cumplen con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago.

2.2.- *Caso concreto.* Fundamentó su objeción a la liquidación del crédito el abogado de la parte demandada, como ya dijimos, señalando que no se está liquidando por la parte actora el capital que ordenó el mandamiento de pago, como tampoco corresponden los intereses imputados a los legalmente autorizados.

Estudiado el expediente se puede observar que se libró mandamiento de pago el 07 de marzo de 2000 (fl. 9), por las siguientes sumas de dinero: Quince millones de pesos (\$15.000.000) como capital, más los intereses de mora a la tasa del 3% mensual desde el 19 de mayo de 1998 hasta el pago total de la obligación. Siete millones de pesos (\$7.000.000) como capital, más los intereses de mora a la tasa del 3% mensual desde el 1° de mayo de 1998 hasta su cancelación total.

A partir del 05 de septiembre de 2000 se le declaró la nulidad mediante providencia del 14 de septiembre de 2006, por el Tribunal Superior de Medellín (fl. 82 y ss C. 5), motivo por el cual, ya subsanadas las falencias allí indicadas, se procedió a dictar sentencia el 25 de septiembre de 2008 (fl. 190 a 197 C. Ppal.), en la cual se indica que se continuará la ejecución tal como se dijo en el mandamiento de pago dictado a folio 9, en favor de BERNARDO GARCIA MIRA y frente a los HEREDEROS DETERMINADOS DE CAMILO ENRIQUE MEDINA FERNANDEZ, a saber: LEON ENRIQUE, FANNY ESPERANZA, CINCY LILIANA Y MÓNICA MICHELL MEDINA NANCLARES.

La última decisión aludida fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Civil, mediante fallo proferido el 27 de enero de 2020 (fl. 17 a 28 C. 2).

Ahora, si observamos la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no cumple con la decisión tomada, pues, en primer lugar, está

liquidándose un capital que no es acorde con el mencionado en el mandamiento de pago; segundo, tampoco se liquida desde la fecha que allí se indicó en la misma providencia; y tercero, se está liquidando a la tasa máxima, siendo lo correcto al 3% mensual.

De otro lado, si observamos la liquidación que con el escrito de objeción aporta el apoderado de la parte accionada (anexo 09 exp. digital), se encuentra conforme a lo decidido por el Juzgado, esto es, capital (\$15.000.000 y \$7.000.000); inicio de liquidación (mayo 01 de 1998) y tasa fijada al 3% mensual.

Además de lo anterior, el actor está realizando una liquidación sobre un total arrojado por una liquidación anterior, esto indica que se estarían cobrando intereses sobre intereses, lo cual no es legalmente aceptable.

Por lo tanto, es necesario anotar al objetante que los reparos que aduce lograron su fin, pues la liquidación aportada por éste, reiteramos, cumple con los requisitos señalados en el mandamiento de pago y las sentencias de primera y segunda instancia dictadas, y las cuales se encuentran en firme.

### 3. CONCLUSIONES

Procederá la objeción a la liquidación del crédito propuesta por la parte demandada, bajo en entendido de que la presentada por la parte actora no se encuentra a la par con las órdenes de pago y sentencias dictadas, y sí las de la parte accionada.

En este orden de ideas, acorde con el numeral 3 del artículo 446 ib., se aprobará la liquidación realizada por este Juzgado que se aporta con esta providencia.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI,

RESUELVE:

PRIMERO: PROCEDE OBJECION a la liquidación del crédito realizada por la parte demandante principal, como se indicó en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: APRUÉBANSE las liquidaciones de crédito presentadas por la parte objetante –demandada- en la forma realizada y como se observa en el anexo 09 del expediente digital, acorde con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 03 fijado en la página web de la rama judicial el 25 de enero de 2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIA